JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	**Ejecutivo mínima cuantía**
Demandante	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado	**Luis Eduardo González y Margarita Arboleda Usma**
Radicación	**733474049—001-2019-00078-00**
Auto interlocutorio	**Nº 132.**

Se encuentra a despacho el presente proceso para continuar con la actuación procesal que corresponda.

Vencidos los traslados correspondientes, sería del caso entrar a proferir **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, de no ser porque al revisar el expediente electrónico encuentra el despacho que no se ha surtido el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda con la ejecutada **MARGARITA ARBOLEDA USMA**, pues se advierte en el dossier que sólo fue emplazado el ejecutado Luis Eduardo González, a quien se le nombró curador ad litem según las actuaciones obrantes en la carpeta digital. (Archivos 05, 06, 07, 08 y 09 C01).

Ergo, al encontrarse en esta actuación surtida la etapa de notificación y traslados, es deber de esta ad quo, dar aplicación al control de legalidad ordenado por el artículo 42 numeral 12, en concordancia con el artículo 132 del CGP, en el sentido de sanear el defecto observado ut supra.

Por lo tanto, y para no incurrir en irregularidades que puedan invalidar lo actuado, **ORDÉNESE** a la ejecutante que cumpla con la carga procesal de notificación personal y traslado de la demanda con la ejecutada **MARGARITA ARBOLEDA USMA**, dentro del término legal establecido, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.